

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala virtual de la fecha

Quibdó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001-31-05-001-2020-00110–01 (acumulados 2020-00178- y 2020-00127)
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DOMINGA PALACIOS RENTERÍA Y OTRAS
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En obediencia a lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, profiere sentencia escrita, mediante la cual decide el grado jurisdiccional de Consulta y desata el recurso de apelación incoado contra la sentencia No.62 de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso laboral en referencia.

II.- ANTECEDENTES

Las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA, ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA y NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ, presentaron demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), reclamado la pensión de sobreviviente del causante LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO (Q.E.P.D).

Las demandas respectivas fueron acumuladas mediante autos No. 26 del 27 de enero y No. 50 del 01 de febrero de 2021.

HECHOS. - Se resumen así:

Demanda promovida por DOMINGA PALACIOS RENTERÍA.-

1. Indica que la señora DOMINGA PALACIOS RENTERÍA, convivió con su compañero permanente, el señor PALACIOS BEJARANO LUÍS EMILIO (Q.E.P.D), por más de 36 años hasta el día de su fallecimiento, en una convivencia amorosa, comprensible y pacífica, donde compartían techo, lecho y mesa. De esa relación



nacieron tres (3) hijos de nombres: JONFER EMILIO, JANNIER OLIRIS y BREINER STIWAR PALACIOS PALACIOS.

2. Que el señor PALACIOS BEJARANO LUÍS EMILIO (Q.E.P.D.), en el año 2002 suscribió un contrato con la empresa Funeraria de La Costa donde este declara que la señora DOMINGA PALACIOS RENTERÍA es su compañera permanente y además una de las beneficiarias del contrato firmado por el señor PALACIOS BEJARANO.

3. Que el señor PALACIOS BEJARANO LUÍS EMILIO (Q.E.P.D.), en el año 2012 suscribió un contrato con EL BANCO POPULAR sede Quibdó, donde este declara que la señora DOMINGA PALACIOS RENTERÍA es su compañera permanente y además una de las beneficiarias del contrato firmado por el señor PALACIOS BEJARANO.

4. Que el día 22 de diciembre de 2019 falleció en la ciudad de Medellín el señor PALACIOS BEJARANO LUÍS EMILIO, quien al momento de su deceso ya venía disfrutando de su pensión de vejez, y falleció al lado de su compañera permanente señora DOMINGA PALACIOS RENTERÍA, tal como lo comprueba la historia clínica, cuando fue esta como acompañante y el registro civil de defunción.

Demanda incoada por ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA, quien relata lo siguiente:

1. Que la señora ROSA IRIS GARCÍA, sostuvo y mantuvo vigente desde el día 25 de febrero de 1993, hasta el 22 de diciembre de 2019, una relación sentimental de hecho con el fallecido LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, quien en vida se identificó con CC. 11.785.920 de Quibdó – Chocó, compartiendo techo, lecho y mesa.

2. Que de la anterior y mencionada relación que perduró por más de 26 años y 10 meses, se procreó un hijo JHON EYNER PALACIOS GARCÍA y que se identifica con CC. 1077473760, nacido el 04 de diciembre de 1996 y quien para la fecha cuenta con 23 años de edad y cursando estudios profesionales en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

3. Que de dicha relación siempre se escucharon rumores de la existencia de otras mujeres que compartían esporádicamente, techo, lecho y mesa con su compañero sentimental, de lo cual LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO (Q.E.P.D.) nunca le admitió o reconoció su existencia o solo le decía que eso ya había finalizado.

4. Que el señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, fue siempre la persona con las que compartió techo, lecho y mesa, se encargó económica y afectivamente del sostenimiento del hogar, aunque en muchas ocasiones se ausentaba uno o dos días, pero siempre regresaba al lugar que compartían como residencia, primeramente en el barrio valencia en san Vicente, en el cual convivieron por más de 10 años y seguidamente se trasladaron al barrio piñal de Medrano, manzana H casa 06, donde continuaron la relación hasta el día de su fallecimiento.

5. Que con ocasión de los padecimientos de salud que venía presentando su compañero sentimental, fue trasladado a la ciudad de Medellín el 15 de diciembre de 2019, fecha en la cual no lo pudo acompañar porque su hijo se encontraba hospitalizado con problemas renales en la CLÍNICA ANTIOQUIA DE ITAGÜI.



6. Que el diagnóstico efectuado a su compañero sentimental permanente fue cáncer en los pulmones, en una condición ya avanzada, el cual provocó ya su deceso, 7 días después de ser internado en la Clínica Medellín.

Demanda de **NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ:**

1. Se anota que la señora NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ y el señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, convivieron como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa, durante 20 años, hasta el día 22 de diciembre del año 2019, día en la que se produjo el fallecimiento del señor LUÍS EMILIO, a causa de una enfermedad catastrófica que padecía.

2. Que la relación de pareja entre la señora NICOLASA y el señor LUÍS EMILIO PALACIOS se dio de manera continua, notoria, estable y pública, fue conocida por el entorno familiar y social, de las que destacan a la señora BERNA BELEN BALDOSEA DE PALACIOS, quien fuera su esposa (Q.E.P.D), sus hijos, entre otros familiares y amigos más cercanos de éste y de ambos; también era conocida por las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA y ROSA IRIS GARCÍA, personas que también reclaman la sustitución pensional en calidad de compañeras permanentes del difunto, sin que se presentaran altercados de ninguna índole en alguna ocasión.

3. Que la señora NICOLASA acompañó al señor LUÍS EMILIO durante su enfermedad, al igual que en su lecho de muerte, ocurrida en la Clínica Medellín, en la medida de sus posibilidades, dado que quien figuraba como acompañante del paciente era la señora DOMINGA PALACIOS, ya que en la clínica solo podía estar un acompañante, no obstante, siempre estuvo pendiente de él, teniendo comunicación directa con la señora DOMINGA, la cual le informaba sobre la evolución del estado de salud del señor LUÍS EMILIO. Pero en aras de conocer de cerca su estado de salud, poder verlo con vida y brindarle su afecto y apoyo en esos momentos difíciles, la señora NICOLASA viajó a la ciudad de MEDELLÍN y estuvo con él en sus últimos minutos.

PRETENSIONES. - Las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA, NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ Y ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA, pretenden, de manera independiente que se les reconozca la sustitución pensional dejada por el señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO (Q.E.P.D.), ya que cada una asegura haber sido su compañera permanente hasta el día de su muerte.

ACTUACION PROCESAL. - Con auto No. 355 del 7 de septiembre de 2020 y el 440 del 9 de octubre 2010, fue admitida la demanda en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP); en auto 026 del 27 de enero de 2021, se decretó la acumulación de procesos; el 9 de marzo de 2021 con auto 195, se dio por contestada la demanda por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP).

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO. - La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).** - Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, indicando que en el presente caso se demostró que al momento del fallecimiento del señor PALACIOS BEJARANO LUÍS



EMILIO no se encuentra acreditado en cabeza de quién se debe otorgar la pensión, ya que no se acredita el requisito de convivencia con el causante. Indica que como se presentaron a reclamar las señoras PALACIOS RENTERÍA DOMINGA, BEJARANO SÁNCHEZ NICOLASA y GARCÍA RENTERÍA ROSA IRIS, en calidad de esposa y compañeras permanentes, respectivamente, quienes manifiestan que convivieron con el causante, es loable negar el beneficio de sustitución pensional hasta que se allegue sentencia proferida por la justicia ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que esta entidad pueda entrar a reconocer el derecho solicitado de ser el caso.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en sentencia No. 062 proferida el 26 de abril de 2021, DECLARÓ que la señora DOMINGA PALACIOS RENTERÍA y la señora NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ, tienen derecho a obtener la pensión de sobreviviente del 25% cada una, con ocasión al fallecimiento del señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO debidamente indexada, y NEGÓ LAS PRETENSIONES a la señora ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA, ya que no aporta pruebas que permitan generar certeza que ella convivió con el causante bajo el mismo techo durante los últimos 5 años a su fallecimiento, por tal razón no hay lugar a reconocerla como beneficiaria. No hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, ya que según la jurisprudencia, cuando se suspende el reconocimiento de la pensión, cuando hay varias reclamantes no hay lugar a tal reconocimiento; tampoco hay lugar a condena en costas, ya que en ese caso no se sume la existencia de parte vencida, ya que se imponía para la justicia definir el conflicto suscitado. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

IV.- APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada y el apoderado de la demandante ROSA IRIS GARCÍA interponen recurso de apelación, el cual sustentan de la siguiente manera:

1.- LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). - Argumenta que una vez escuchados los interrogatorios, encuentra una serie de contradicciones, lo que conlleva a seguir pensando que no hay claridad en cuanto al tiempo y convivencia de las demandantes, dado que la convivencia se exige de 5 años de anterioridad al fallecimiento del causante, pero no solamente eso, sino que se demuestre como tal que es la convivencia, que es compartir techo, lecho y mesa.

LA PARTE DEMANDANTE.- APODERADO DE ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA.- Expresa que si bien es cierto uno de los requisitos fundamentales para la adquisición de pensión de sobreviviente, sería la convivencia en los últimos 5 años, en el proceso se aportó el certificado de defunción de la que en vida era la esposa



del señor LUÍS EMILIO y efectivamente la señora falleció en octubre de 2014 y el señor presentó reclamación de pensión de sobreviviente y en esa misma reclamación el señor aduce vivir o convivir bajo techo, lecho y mesa, con la que en vida era su esposa y por eso a él le reconocen una pensión de sobreviviente, pero si se notó en la fecha de la pretensión de la solicitud, a la fecha en la que argumenta la señora DOMINGA no habían 5 años de convivencia, porque si a él le reconocieron pensión de sobreviviente de la esposa, es de diferir que él vivía era con la esposa y no con la señora DOMINGA para la fecha en la que se le reconoció la pensión, entonces no hay un transcurso de 5 años desde el reconocimiento de la pensión a la fecha del fallecimiento del señor LUÍS EMILIO,

Que las otras reclamantes, la señora DOMINGA y la señora NICOLASA argumentan que ellas fueron las que estuvieron con el señor en los últimos momentos en la Clínica Funvida y en la Clínica Medellín, pero él aportó al proceso la historia clínica y en la parte donde dice acompañante no refiere ninguno de los nombres de las reclamantes, ni de la señora Dominga ni de la señora Nicolasa como acompañantes del señor LUÍS Emilio, de hecho aparece un número telefónico que no le pertenece a ninguna de las señora antes mencionadas, entonces no queda como cierta claridad en ese punto.

Que a su criterio la señora NICOLASA ni siquiera demostró ante el juzgado, que ella hubiese tenido una dependencia económica del señor LUÍS EMILIO, puesto que ella misma manifiesta que en la afiliación del servicio funerario aparecía la señora Dominga como compañera permanente, pero que ella no aparecía porque tenía su trabajo y su propia afiliación, entonces quiere decir esto que la señora tampoco dependía económicamente del causante.

Que también se aportó la historia clínica del hijo de la señora Rosa Iris, la cual da cierta credibilidad de cuál fue la excusa o los motivos que no le permitieron a la señora Rosa Iris estar en los últimos momentos de vida, es decir en el momento que él estuvo en la ciudad de Medellín, porque hay un hijo que es de procreación de las dos partes y consideró ella que era un poco más importante atender las necesidades de su hijo que llevaba hospitalizado desde el mes de noviembre, que estar pendiente del señor LUÍS EMILIO, porque efectivamente ella tenía conocimiento de que la señora Dominga estaba al tanto de la situación que se estaba presentando con el señor LUÍS EMILIO.

Que si bien es cierto que el señor Horacio, en la declaración argumenta que a él le consta que el señor LUÍS EMILIO convivía ahí, que pagaba el arriendo y que mercaba, con la señora Rosa Iris no se dio esa situación porque ellos se habían trasladado a vivir a una casa que es de propiedad de la madre de la señora Rosa Iris, entonces efectivamente el señor ya no tenía que pagar arriendo, simplemente era solventar los gastos económicos y solventar los servicios de la casa, pues que resulta difícil demostrar que el pagaba los servicios de la casa, sí, porque los recibos no van a llegar a nombre de él por no ser el propietario de la casa.

Que asimismo como lo declaró la señora Bernardina, si bien es cierto que ella argumentó que en los últimos tiempos ella vió al señor una vez o varias veces en el mes de noviembre, eso era muy notorio en el señor LUÍS EMILIO, la misma situación que se presentaba con la señora Rosa Iris se presentaba con las señoras Nicolasa y Dominga, con todas ellas el hacía el mismo procedimiento, se apartaba unos días



de cualquiera de las casas y luego iba apareciendo, asimismo como argumentan ellas y todas 3 aseguran, que le gustaba el juego, el trago y las mujeres, entonces no se cree que haya una claridad suficiente sobre la exclusión de la señora Rosa Iris en este tema.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia y se ordenó correr traslado de que trata el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Vencido el término de traslado las partes no se pronunciaron.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B1, numeral 1y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. - Radica en determinar si las peticionarias demandantes acreditan la convivencia con el causante, durante los últimos cinco (5) años con anterioridad a su fallecimiento, que les permita adquirir la condición de beneficiarias y así obtener la sustitución pensional generada con ocasión al fallecimiento del pensionado señor **LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO**.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

SUSTITUCIÓN PENSIONAL.- En vista de que el causante falleció el día **22 de diciembre de 2019**, tal y como se extrae del registro civil de defunción, la normatividad aplicable para efecto de la sustitución pensional se define por la fecha exacta de la muerte, siendo la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12 consagra:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. **Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. **Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,**

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, **los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.**

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”



El artículo 13 de la Ley 797 contempla:

“ARTÍCULO 13. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

A.- En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

B.- En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, entre un cónyuge y una compañera, o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán el esposo o esposa.

(...)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

La parte en negrilla, fue declarada exequible condicionalmente mediante sentencia C- 1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que además del esposo o esposa, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Ha decantado la jurisprudencia, que cuando el causante ya ostenta la condición de pensionado, quien se presta a reclamar la sustitución penal, aduciendo ser **compañera permanente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

Sobre este tópico, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4142 del 15 de septiembre de 2021 (Rad.No.83807) precisó:

“Para resolver el problema jurídico, conviene recordar la jurisprudencia de la Corte, en lo atinente a que para la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es aquella vigente al momento del deceso del pensionado o afiliado, por manera que al no existir controversia en cuanto a que la muerte del señor Armando Ossa Sosa ocurrió el 13 de mayo de 2015, no hay duda de que el precepto normativo que gobierna el caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL5229-2018 y CSJ SL1379-2019).

En efecto, la citada normativa, al regular los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando se trate de cónyuge supérstite o compañera (o) permanente del pensionado, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause **por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(Los apartes subrayados fueron declarados exequibles mediante sentencia CC C-1094-03). (Resalta la Sala).

Conforme a lo establecido por el precepto legal transcrito, de entrada, advierte la Sala que **no se equivocó el Tribunal al exigirle a quien alegó ser la compañera permanente la acreditación de los requisitos dispuestos en la citada normatividad, entre ellos los cinco años de convivencia con el pensionado al momento de la muerte**.

La obligación que tiene el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite de demostrar cinco años de convivencia con anterioridad al fallecimiento para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando se trata de un pensionado, fue recientemente ratificada por la Corporación en la providencia CSJ SL1730-2020, rad. 77327, en la que se indicó:

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]. (subraya y negrilla fuera de texto).



Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

9

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

[...]

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado (negrillas del texto subrayas de la Sala).

Así las cosas, no incurrió en yerro jurídico el colegiado al concluir que como quien adujo ser compañera permanente del pensionado no demostró haber hecho vida marital con este durante 5 años anteriores al deceso, era improcedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.”

NOCIÓN DE CONVIVENCIA.- La CSJ –Sala laboral, en sentencia SL1399 de 2018 señaló:

1. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o



esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adocrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

10

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero».

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.”

En cuanto a la Carga de la Prueba. El artículo 167 del Código General del Proceso, consagra el principio de la Carga de la Prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción, mientras que el Artículo 164 del Código General del Proceso reza que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

De otro lado, los doctrinantes han definido la carga de la prueba como el interés jurídico que le asiste a cada parte en que el hecho que fundamenta su pretensión o excepción resulte probado dentro del proceso, indicando a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él.

Sobre las cargas procesales, Corte Constitucional expuso en Sentencia C- 070 de febrero 25 de 1993:

“Dentro de las cargas procesales fijadas por la ley a las partes, se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados (C.P.C. art. 177), la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las cargas procesales no implican una sanción para la persona que soporta los efectos de su incumplimiento, acarrear riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. En esto le asiste razón al apoderado del Ministerio de Justicia, quien no ve una vulneración del derecho de defensa en la imposición de ciertas obligaciones o cargas a las partes máxime si las consecuencias de la actividad del interesado obedecen a su propia omisión”.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO. – Conforme a lo decantado la jurisprudencia, estando acreditada, con la Resolución RDP 007703 del 25 de marzo de 2020 emitida por la UGPP, la calidad de **pensionado** del señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, a quien mediante Resolución No. 025076 del 19 de diciembre de 1997, CAJANAL le reconoció una pensión de jubilación gracia, efectiva a partir del 20 de noviembre de 1996, a la luz del artículo 13. Literal A) de la Ley 797 de 2003, a las reclamantes de la sustitución pensional, quienes aducen ser compañeras permanentes del pensionado fallecido, les corresponde demostrar que convivieron con él, durante los cinco (5) últimos años anteriores a su deceso, acaecido el 22 de diciembre de 2019.

Está probado que mediante la citada Resolución número RDP 007703 de 25 de marzo de 2020 (documento 10 folio 27), la UGPP decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes al joven PALACIOS GARCÍA JHON EYNER en porcentaje del 25%, con ocasión del fallecimiento del señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO y decidió dejar en suspenso un 25% frente al reclamante PALACIOS PALACIOS BREINER STIWAR, al igual que el otro 50% de la referida pensión, por haberse presentado a reclamar las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA, ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA Y NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ.

En desarrollo del presente proceso, además de las demandantes, se recibió declaración a **AURA AQUILINA MOSQUERA DE PALACIOS, ROSA HERMINIA VALOYES CUESTA, BERNARDA VALOYES MENA, HORACIO CÓRDOBA**



MURILLO y SONIA DEL CARMEN MOSQUERA CÓRDOBA, quienes relataron en su orden lo siguiente:

AURA AQUILINA MOSQUERA DE PALACIOS.- Expresa que la señora Dominga Palacios y el señor Luís Emilio convivieron bajo un mismo techo, eso tiene como de 30 a 39 años, para el año 1990, ellos vivían bajo un mismo techo, ellos vivieron en la victoria – Zona minera, en el año 2019 el señor Luís Emilio vivía con Dominga, me consta porque yo los visitaba, en el año 2019 estuve allá muchas veces, ellos tuvieron 4 hijos, la última persona con que convivió Luís Emilio fue Dominga, en su momento de enfermedad estuvo Dominga.

12

ROSA HERMINIA VALOYES CUESTA.- Indica en su declaración: yo conocí a la señora Dominga viviendo con el Profesor Emiro (así le decían a Luís Emilio), hasta el día de su muerte, ella estaba en embarazo de su hijo mayor como en el 82, ellos iniciaron a vivir en San Vicente y luego en la victoria de la misma ciudad, eso fue como en el año 94, el señor Luís Emilio la abandonó el día de su muerte, ellos convivieron hasta el día de su muerte, el falleció en Medellín y estaba allá con la señora Dominga, quien lo atendió en su momento de enfermedad, después del año 2014 él vivía con Dominga. Ellos tuvieron 4 hijos y de ellos murió uno.

BERNARDA VALOYES MENA. Testigo de ROSA IRIS GARCÍA -expresa: Yo desde el 96 que ella se pasó allá al barrio, con el señor Luís Emiro como su pareja que era, yo los vía con una relación ahí en su hogar, él iba y venía al hogar, le tocaba ir a trabajar, ellos tuvieron un hijo, él aportaba para las necesidades de su casa. La señora Rosa Iris lo embargó como él jugaba tanto y era tan mujeriego, ella lo embargó. Yo escuche que él tenía otra relación sentimental con otra señora Dominga. Escuchaba que él iba y venía donde la señora Dominga y Rosa Iris. En el año 2019, yo lo vi varias veces visitar la casa de la señora Rosa Iris. Ante reiteración del despacho, después manifiesta la declarante que lo vio en el año 2019 visitar la casa de Rosa Iris más o menos una vez, lo vi como dos veces o algo así... dice que lo vio como unas tres veces, pero en el año 2019, lo vio muchas veces que lo vio llegando a la casa con mercados un poco de veces.

HORACIO CÓRDOBA MURILLO, indicó “el señor Emiro vivía en mi casa con Nicolasa, ellos vivían arrendado, él era que respondía por el arriendo y todo, en san Vicente, ellos se fueron a vivir allá a mi casa en el año 2008, y vivieron allá hasta el último día de su muerte, yo vivía en el primer piso, y ellos en el segundo piso, él no abandono el hogar que tenía con Nicolasa, el falleció en el 2019 el 22 de diciembre, de cáncer de los pulmones en Medellín, en el momento de la enfermedad del señor Luís Emilio, tengo entendido que lo acompañó la señora Dominga y la señora Nicolasa en Medellín, los gastos para el sostenimiento del hogar los pagaba el señor Emilio, él pagaba el arriendo y todo, y él era que subía el mercado de la casa, todo lo pagaba él”.

SONIA DEL CARMEN MOSQUERA CÓRDOBA.- Testigo de Nicolasa Quien manifestó conocer a la señora Nicolasa desde hace aproximadamente ocho (8) años, quien le dijo que su pareja o marido era el señor Luís Emilio, quien era muy responsable, que ello lo sabe porque se le contó Nicolasa, dejando en claro que nunca visitó la casa de san Vicente donde vivía la pareja y que era del señor Horacio. Precisa que conoció a Luís Emilio a través de Nicolasa y que algunas veces salían a rumbear, por ejemplo en San Pacho.

Frente a la inconformidad expuesta por los apelantes, en el sentido que no está suficientemente acreditada la convivencia durante cinco (5) años de las demandantes con el señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, debe manifestar la Sala que del análisis de la prueba testimonial se colige que existió una convivencia simultánea entre el señor LUÍS EMILIO PALACIOS BEJARANO, con las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA y NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ, pues tal y como lo reconocen las mencionadas en su declaración, aquel convivía con las dos en casas diferentes, a tal punto que Dominga reconoce como pareja del fallecido a Nicolasa y que en pareja la visitaban en su casa.



En efecto, como bien lo reseñó la primera instancia, los testimonios recaudados de AURA AQUILINA MOSQUERA DE PALACIOS y ROSA HERMINIA VALOYES CUESTA, dan cuenta de la convivencia compartiendo techo, lecho y mesa, entre el señor **LUÍS EMILIO y la señora DOMINGA PALACIOS**, primero en el barrio San Vicente y después desde 1994 en el barrio la Victoria, por más de 30 años, en la que procrearon 4 hijos, uno de ellos fallecido, siendo él el proveedor, con acompañamiento incluso durante la enfermedad de cáncer pulmonar del pensionado, que implicó viajar hasta la ciudad de Medellín, para atenderlo durante su estancia en el hospital; lo que les consta porque viven en el mismo barrio, la Victoria, zona Minera.

Adicionalmente, es pertinente anotar que esta convivencia fue reconocida por las otras dos demandantes, NICOLASA Y ROSA IRIS, quienes durante el interrogatorio recolectado en la audiencia de trámite, aseveraron conocer la existencia de convivencia entre Luis Emilio y Dominga Palacios. Incluso, Nicolasa reconoce a Dominga como compañera del causante, señalando que ambas lo atendieron durante la enfermedad cuando estuvo hospitalizado en Funvida y en la ciudad de Medellín y se turnaban para quedarse en el hospital con él.

Así las cosas, de lo dicho por los testigos se avizora la existencia de una convivencia estable y duradera, real, afectiva y efectiva, con vocación de permanencia, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado, lo que genera de contera el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora DOMINGA PALACIOS.

En lo que respecta a las pretensiones de la señora **NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ**, se cuenta con el testimonio del señor HORACIO CÓRDOBA MURILLO, arrendador del señor LUÍS EMILIO, quien en forma clara y detallada narra sobre la convivencia del pensionado con la señora NICOLASA, señalando que convivieron desde el año 2008, por 12 años, en una casa de su propiedad ubicada en el barrio san Vicente, indicando que ello aconteció hasta la muerte del señor Luís Emilio, quien pagaba el sostenimiento del hogar, lo que le consta porque vivían en el mismo lugar, el deponente en el primer piso y la pareja en el segundo. Agregó que Nicolasa y Dominga atendieron al señor Luís Felipe durante en su enfermedad.

Igualmente, Dominga reconoce que Nicolasa sostenía una relación sentimental con el señor Luís Emilio, afirmando que ambas lo atendieron durante la enfermedad cuando estuvo hospitalizado en Funvida y en la ciudad de Medellín y se turnaban para quedarse en el hospital con él.

El testimonio de la señora **SONIA DEL CARMEN MOSQUERA CÓRDOBA** no demuestra la convivencia, toda vez que la deponente es referente de lo que le contó la misma actora NICOLASA, siendo muy clara en señalar que no visitó la casa donde vivía la pareja.

Consecuencialmente, acorde a lo dicho por el señor Horacio y lo afirmado por la señora Dominga, deviene procedente asegurar que la convivencia entre Luís Emilio y Nicolasa, también quedó acreditada durante los cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado

En cuanto a la reclamación de la señora **ROSA IRIS**, es claro que no logró demostrar tal convivencia, pues la testigo BERNARDA VALOYES MENA solo da fe de haber visto al señor Emilio en la casa de Rosa una o dos veces en el año 2019, y aunque manifiesta que vivieron allá hasta el último día de su muerte, ello no resulta cierto, por cuanto, quedó demostrado que murió en la ciudad de Medellín y quienes lo acompañaron hasta el día de su fallecimiento fueron Nicolasa y Dominga.

Pronunciamiento frente a los motivos de apelación.

1.- LA UGPP.- De cara a las precedentes consideraciones, no son de recibo las alegaciones del apoderado de la UGPP en lo que respecta a las demandantes DOMINGA Y NICOLASA, ya que contrario a lo señalado, para la Colegiatura, como lo reseñó la primera instancia, quedó acreditada la convivencia simultánea del señor LUÍS EMILIO con las citadas señoras, durante más de cinco (5) años anteriores a su deceso; convivencia de techo, lecho y mesa, que fue real, afectiva y efectiva con vocación de permanencia, siendo el pensionado quien asumía los gastos de la casa.

2.- APODERADO DE ROSA IRIS GARCÍA RENTERÍA.- En lo que atañe al hecho de que el pensionado conviviera con su esposa BERNARDA BELEN, quien falleció en octubre 2014 y por esa razón le concedieron la pensión de sobrevivientes, es dable anotar que esa circunstancia no constituye *per se* un impedimento para tener por acreditada la convivencia simultánea con otras señoras, pues como se advierte en este caso, el señor LUÍS EMILIO se casó en julio 10 de 1971 con la señora BERNARDA BELEN BALDOSEA MORENO, con quien tuvo cuatro (4) hijos y falleció el 19 de agosto de 2014 (*folios 37 y 38 documento 10. Expediente digital*) y no obstante ello, durante ese periodo convivió simultáneamente con la señora DOMINGA PALACIOS, con quien procreó cuatro (4) hijos, 3 de los cuales nacieron en 1990, 1994, y 2000 (*documento 1*).

Respecto a que en la historia clínica no se haya anotado como acompañantes del señor LUIS EMILIO PALACIOS a las señoras DOMINGA y/o NICOLASA durante su permanencia en Medellín, por sí solo no es suficiente para restarle credibilidad a la afirmación de ser ellas quienes estuvieron acompañando al pensionado durante su hospitalización, habida cuenta que tal omisión es atribuible a la entidad de salud donde estuvo hospitalizado, pero no tiene el alcance de enervar la afirmación de las efectuada en ese sentido por las actoras, estando acreditado por el dicho del señor HORACIO quien aseguró que la señora NICOLASA le dijo que iba para Medellín a ver al señor EMILIO.

En cuanto a que la señora NICOLASA ni siquiera demostró ante el juzgado, que ella hubiese tenido una dependencia económica del señor LUÍS EMILIO, puesto que ella misma manifiesta que en la afiliación del servicio funerario aparecía la señora Dominga como compañera permanente, pero que ella no aparecía porque tenía su trabajo y su propia afiliación, pertinente es señalar que la prueba testimonial recaudada, esencialmente el testimonio del señor HORACIO CÓRDOBA MURILLO aseveró que era el señor LUÍS EMILIO quien le pagaba el arrendamiento y además

sufragaba los gastos de alimentación y servicios públicos, lo que le consta porque vivían en la misma casa y lo veía que subía con el mercado a la casa.

Examinado el resumen de la historia clínica visible a folios 19 a 22 del documento 10 del expediente digital, si bien se advierte que el señor JHON EINER PALACIOS GARCÍA, hijo de ROSA IRIS, para los días 9 al 16 de diciembre de 2019, estaba en la Clínica Antioquia de Itagüí, ello no tiene incidencia para demostrar la convivencia requerida para obtener la declaratoria de compañera permanente con derecho a la sustitución pensional. En ese tópico es de recibo la valoración probatoria realizada por la primera instancia, que concluye la inexistencia de convivencia al momento del deceso del señor LUÍS EMILIO, toda vez que la señora ROSA IRIS, se enteró de ello porque una persona se lo comentó en la calle, lo que evidencia la ausencia de comunicación y por ende, de convivencia.

Sobre el hecho de que le resultaba difícil a su mandante demostrar que el señor LUÍS EMILIO sufragaba los gastos, porque ROSA IRIS se había trasladado a vivir en la casa de su madre, simplemente debe indicarse que no obra ningún medio de prueba que acredite esa circunstancia, carga probatoria que le correspondía a la citada parte demandante interesada en demostrar el apoyo que recibía del pensionado con quien aduce tenía una convivencia permanente.

Sobre la alegación alusiva a que la misma situación que se presentaba con la señora ROSA IRIS, también se dio con las señoras NICOLASA Y DOMINGA, es pertinente anotar que no le asiste razón al apelante, toda vez que el análisis probatorio realizado en sede de primera instancia y el aquí consignado, evidencian que la señora ROSA IRIS GARCÍA no demostró la convivencia real, efectiva y afectiva con el señor LUÍS EMILIO, durante los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso, por lo tanto no tiene derecho a ser reconocida como sustituta pensional.

CONSULTA.- Los argumentos plasmados en precedencia permiten colegir que le asiste razón al *a-quo* en la determinación adoptada al declarar que las señoras DOMINGA PALACIOS RENTERÍA y NICOLASA BEJARANO SÁNCHEZ tiene derecho a la sustitución pensional, no así la señora ROSA IRIS GARCÍA, quien no acreditó la convivencia exigida en los términos legales. Igualmente en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas, dentro de ellas la de prescripción que deviene infundada, ya que habiéndose producido el fallecimiento el pensionado en diciembre de 2019, la demanda fue promovida en el año 2020, sea decir sin que hubieren vencido los tres (3) años para accionar, conforme a los artículo 488 del CST y 151 del CPTSS. Igualmente es de recibo el argumento expuesto para negar los intereses moratorios que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que en este caso la mora en el reconocimiento del derecho, emerge de la controversia suscitada entre las demandantes que generó la suspensión del derecho hasta que la jurisdicción ordinaria lo dirima¹.

¹ CSJ SCL- SL4379 de 29 septiembre 2021. Rad.85027. MP Jimena Isabel Godoy Fajardo. “En lo atinente a los intereses moratorios conviene recordar que esta Corte ha descartado su imposición cuando en sede administrativa haya controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014),...”

CONCLUSIÓN. – Colofón de lo anotado, resultan inadmisibles los argumentos de los recurrentes y siendo acertada la sentencia objeto de apelación y consulta, se impone su confirmación.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

16

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia No.62 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en audiencia del 26 de abril de 2021, conforme a las razones plasmadas en la parte considerativa.

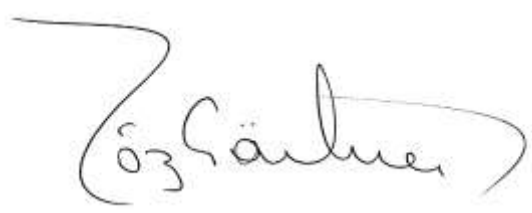
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

² Firma escaneada y electrónica Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

17

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco



Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2492bb2ea19a35c06848af5e0329b34b8ae691ea625bc0d5ac651a4d615d30b0

Documento generado en 28/10/2021 11:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>